conozca de la reforma de la Convención Domínico-Americana de 1907, de la reforma a la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, y de los demás asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3612.

NUMERO 100.

Art. 1.— Desde la publicación de la presente Ley, todos los depósitos para guardar las mieles de caña y melazas que se produzcan en el país quedan bajo el inmediato control de la Dirección de Rentas Internas y de sus Inspectores y Agentes, pudiendo el Poder Ejecutivo expropiar, si lo juzga conveniente, previa justa indemnización, una parte o la totalidad de estos depósitos.

Art. 2.— Los dueños de alambiques o destilerías deberán depositar las mieles o melazas que usen en la fabricación de alcohol, en los depósitos controlados por el Gobierno y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen o retiren, la cual contabilidad deberá concordar siempre con la que lleve la Dirección de Rentas Internas, según los requisitos que a continuación se expresan:

§.— Se considerará que toda porción de miel o melaza retirada de los depósitos controlados, se destina a la fabricación de alcohol y, en consecuencia, se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a las mieles o melazas retiradas de los depósitos, como si hubiese sido destilada en la destilería, a menos que éste no dé una explicación satisfactoria a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de las mieles o melazas retiradas.

Art. 3.— Los dueños de alambiques o destilerías están obligados a declarar diariamente a las oficinas de Rentas Internas, por medio de un formulario que se les facilitará, el movimiento de mieles, de melazas, de azúcar, de vinazas, de maíz, o de cualquiera otra materia prima que usen en la destilería.

§.— Debe entenderse por materias primas todas y cada una de las sustancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 4.— En el mismo formulario mencionado en el artículo anterior, los destiladores anotarán:

a) el número de cubas (curbatos) para fermentación en la destilería, las cuales deberán estar numeradas;
b) la capacidad de estas cubas expresada en la medida legal de la República;
c) el número de cubas en actividad;
d) peso de la vinaza de cada cuba antes y después de la fermentación, medida con el areómetro de Baume;
e) tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;
f) fecha y hora en que se va a destilar cada cuba;
g) procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol y, cuando usen mieles o melazas, deberán declarar, además, la densidad de éstas.

Art. 5.— Los oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de las vinazas en cualquier estado de su proceso de fermentación, del mosto y del líquido alcohólico destilado, para hacerlas examinar en su laboratorio de análisis.

Art. 6.— Cuando el rendimiento obtenido por el Laboratorio no resulte mayor del 5% sobre el rendimiento obtenido por la destilería cuyas muestras hayan sido examinadas, la destilación se considerará correcta.

§ 1.— Cuando el rendimiento obtenido por el Laboratorio resulte mayor del 5% sobre el rendimiento obtenido por la destilería, el destilador deberá dar, inmediatamente después de serle requerida, una explicación satisfactoria de la merma sufrida en la destilación.

§ 2.— En caso de que esta explicación no resulte satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, el Encargado del Laboratorio se transportará a la destilería de que se trate, examinará tanto como lo juzgue conveniente, toda la destilería y finalmente hará funcionar el o los aparatos de destilación, para cuyos efectos el destilador le proporcionará todas las facilidades a su alcance.

§ 3.— Del resultado de este examen dará el Encargado del Laboratorio un informe detallado a la Dirección General de Rentas Internas para que ésta proceda a las persecuciones penales y civiles a que haya lugar. Este informe deberá ser firmado. conjuntamente con el Encargado del Laboratorio, por el dueño, o el encargado, o el destilador de la destilería intervenida.

Art. 7.— Cuando el dueño, o el encargado, o el destilador

de las destilerías intervenidas se negare a suministrar los datos y muestras mencionados en los anteriores artículos, o a dar al Encargado del Laboratorio todas las facilidades que éste requiera para el examen de la destilería y para poner a funcionar el o los aparatos de destilación, o a firmar el informe que este funcionario redacte para someterlo a la Dirección General de Rentas Internas, o a llenar diariamente y en forma correcta el formulario mencionado en el Art. 3o., se considerará que la destilería está defraudando al Fisco y se le aplicarán al dueño o a los dueños de la destilería, solidariamente las sanciones establecidas por la Ley.

§.— Todo producto de mieles o de otras materias primas que sirvan para la fabricación del alcohol y todo fabricante de alcohol que oponga inconvenientes a la fiel ejecución de esta Ley, será considerado contraventor, y merecedor de las sanciones establecidas por la Ley.

Art. 8.— Toda persona, sea como vendedor, sea como comprador en la República Dominicana, que tenga celebrados contratos para la venta o para la adquisición de mieles de caña o mieles de purga, deberá dar cuenta de dicho contrato en cuanto se refiere al número de galones objeto del contrato, duración de éste, y lugares y forma de la entrega, al Director General de Rentas Internas, para los fines de almacenaje y uso de tales productos.

Art. 9.— Los fabricantes de alcohol recibirán las mieles que deben destilar entregadas por el Agente Fiscal de Rentas Internas de la localidad respectiva mediante recibo cuya forma y detalles serán reglamentados por el Ciudadano Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Las personas que tengan que embarcar mieles de caña o mieles de purga se dirigirán al Colector de Rentas Internas correspondiente, indicándole la cantidad de mieles que debe ser embarcada, nombre del buque en el cual serán embarcadas y de su Capitán, nombre del consignatario, indicación exacta de su capacidad, indicando, además en la solicitud, cuantos otros datos sean requeridos en los Reglamentos que al efecto puedan ser dictados.

Art. 10.— Todos los productores de mieles están obligados a dar a la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción un estado completo de la producción mensual, demostrativo de la producción y destino de sus mieles, y están obligados a dar al Agente Fiscal correspondiente y cada vez que éste los pida, cuantos datos puedan interesar al Fisco sobre la producción de mieles.

Art. 11.— Las fábricas y factorías productoras de mieles que no hubieren vendido sus cosechas, que no las vayan a usar en industrias de su propiedad, que deseen botar sus mieles, darán parte de ello a la correspondiente Colecturía de Rentas Inter-

nas, y los Administradores de tales factorías prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia, previamente a proceder a botar las mieles, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y número de galones que serán botados, a fin de que sea ordenada, s iasí procediere, la inspección de la operación.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda facultado para expropiar por causa de utilidad pública cuantos muebles o inmuebles, ya sean éstos por naturaleza o por destinación, sean necesarios para almacenar, custodiar y controlar las existencias y usos de las mieles que se produzcan e importen en el País.

Art. 13.— Las multas, restituciones y condenaciones pecuniarias pronunciadas por aplicación de esta presente ley o de la ley de Rentas Internas, constituye un privilegio en favor del Tesoro Pública sobre todos los bienes, muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 14.— Toda persona física o moral, individuo o sociedad antes de instalar ninguna factoría para producir mieles o antes de comenzar su producción —si ésta ha funcionado otras veces— deberá dar parte al Colector de Rentas Internas, indicándole el día en que dará principio a sus operaciones, de la cantidad de mieles que producirá, el uso a que la destina y cuantos otros detalles puedan requerir los Reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo para la fiel ejecución de esta Ley.

Art. 15.— Esta declaración será hecha simultáneamente al Colector de Rentas Internas de la Provincia y al Director General de Rentas Internas, diez días antes del en que se comenzará la producción de las mieles.

Art. 16.— Todos los ingenios de fabricar azúcar actualmente establecidos en la República dentro de los quince días de la publicación de esta Ley, rendirán un informe al Colector de Rentas Internas de la cantidad de mieles de purga u otras que produjeren en la zafra de 1923-1924; las personas a quienes tengan vendidas la producción de mieles, el tiempo de duración de los contratos de venta, el grado medio que alcanzó la miel en la última zafra; si no las tienen vendidas, y a cual uso las destinarán en estos casos; y una información completa sobre el modo y métodos seguidos para la entrega de las mieles y todos otros datos que puedan ser requeridos por los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Art. 17.— Las fábricas de mieles y los ingenios de caña que produzcan mieles de purga, deberán comunicar al Colector de Rentas Internas, cualquier cambio o modificación en los contratos que tengan celebrados o que celebren para la venta de mieles,

relativo a los informes que ellos deben rendir de acuerdo con esta Ley.

También rendirán, quince días a más tardar de la terminación de cada zafra o cosecha, al Colector de Rentas Internas, un informe completo de la producción y entrega de mieles efectuadas en ella.

Art. 18.— Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados para controlar la producción y consumo de alcoholes.

§.— Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley en lo que ls sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en lal Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corsespondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.
NUMERO 101.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.